

AMPARO EN REVISIÓN 104/2020.

QUEJOSO: *** .**

RECURRENTE: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.

COLABORÓ: GICELA GALAVIZ SOSA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

(...)

S E X T O. ESTUDIO DE FONDO. El tema a dilucidar por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar la regularidad constitucional del artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece una excepción al secreto bancario, al facultar a las autoridades ministeriales locales, para que soliciten información financiera a las instituciones de crédito, respecto de personas imputadas en la investigación de los delitos, sin mediar autorización judicial; a fin de establecer si es o no violatoria del derecho fundamental a la vida privada, expresamente protegido por el artículo 16 de la Constitución Federal.

En su demanda de amparo, la parte quejosa planteó que el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente en la época de los hechos (octubre de dos mil dieciséis), era violatorio del derecho a la vida privada, intimidad y seguridad jurídica, porque

AMPARO EN REVISIÓN 104/2020

permitía transgredir la secrecía de los datos bancarios a petición unilateral del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

Alegó que el Ministerio Público, no tenían que someterse a algún tipo de control o autorización judicial para requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información protegida por el secreto bancario; sino que de manera unilateral y directa, ordenaban y solicitaban la información confidencial.

En respuesta, el juez de amparo en primera instancia, sobre la base de las consideraciones que sostuvo esta Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo en Revisión 502/2017, en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente hasta el nueve de enero de dos mil catorce; declaró igualmente la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción II, del mismo ordenamiento legal, por considerar que había identidad en su contenido normativo, y por tanto, le concedió a la parte quejosa el amparo que solicitó, para el efecto de que las autoridades ministeriales responsables, dejaran insubsistentes los actos de aplicación reclamados, con la precisión de que si estimaban necesaria la información del sistema financiero, debían someter su solicitud a control judicial, de acuerdo con los términos expuestos en el citado precedente.

En agravios, el Presidente de la República, a través del Director General de Amparos Contra Actos Administrativos, en suplencia y por ausencia del Subprocurador Fiscal de la Federación, señaló que contrario a lo que resolvió el Juez de Distrito, la facultad prevista en el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, consistente en permitir a la Fiscalía General de la República, y por

ende, al Ministerio Público, de requerir información bancaria, sin que mediara autorización judicial, no contravenía lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, porque constituía una medida proporcional en sentido estricto, ya que lograba la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, como era el deber del Estado Mexicano de investigar, combatir y prevenir los delitos.

Además, esa facultad no contravenía el derecho fundamental a la privacidad, en su vertiente de protección al secreto bancario, porque la medida no implicaba que el legislador impusiera su voluntad de manera irracional a las instituciones de crédito ni a los usuarios o clientes de éstas.

Y el derecho fundamental a la privacidad, en su vertiente de protección a la secrecía bancaria, no era irrestricto, sino que admitía excepciones; además, no se trataba de una facultad arbitraria, sino de un acto administrativo, que en caso de desplegarse, estaba sujeto a las exigencias de una debida fundamentación y motivación, conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así, el hecho de que se haya facultado al Fiscal General de la República o al servidor público en quien delegara facultades para solicitar información bancaria sin necesidad de una autorización judicial, respecto de determinada persona, en términos del artículo 142, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, en los casos de persecución y comprobación del delito, no tornaba inconstitucional al precepto legal impugnado, porque ello atendía a la búsqueda de procedimientos fundados y motivados para combatir

diversos ilícitos, así como su celeridad, en razón de que tales autoridades no tenían forma de solicitar ese tipo de información.

Ello, porque el derecho a la privacidad protegido por el artículo 16 constitucional, no era absoluto, sino que admitía excepciones, que podían atender a procedimientos legales, juicios del orden penal, o en su caso, cuando la propia ley las establecía.

En ese orden de ideas, como cuestión previa al análisis propuesto, se advierte que los agravios que expresó la autoridad recurrente, son tendentes a combatir lo preceptuado por la fracción I, del artículo 142, de la Ley de Instituciones de Crédito, y no su fracción II, que fue la que realmente se aplicó al quejoso y por la que se le concedió la tutela constitucional en la primera instancia; sin embargo, se estima que esa imprecisión no es de relevancia tal, que pudiera derivar en la improcedencia del medio de impugnación o la inoperancia del argumento;¹ es decir, no es suficiente para dejar de hacer el correspondiente pronunciamiento de constitucionalidad, pues el

¹ Lo anterior encuentra sustento por identidad jurídica sustancial, en la tesis aislada P. XLVIII/98, Novena Época, Registro: 196233, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, Materia(s): Común, Página: 69, de rubro y texto: ***“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.”***

Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1980/97. Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. 3 de marzo de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

contenido normativo de ambas fracciones es esencialmente igual, ya que únicamente varía el fuero de la autoridad ministerial a la que se encuentran dirigidas.

E incluso, de los propios argumentos que expresó el recurrente, se observan manifestaciones tendentes a combatir las consideraciones que dieron sustento a la declaratoria de inconstitucionalidad que se decretó en la sentencia de amparo impugnada, respecto de la fracción efectivamente aplicada; por lo que en atención a la causa de pedir,² se procede a efectuar el correspondiente pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto, cabe destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte, ya se pronunció en torno a la excepción al secreto bancario, que faculta al Ministerio Público para solicitar información financiera del imputado, a fin de comprobar la comisión de un delito o demostrar su

² Apoya lo expuesto la jurisprudencia P./J. 69/2000, Novena Época, Registro: 191383, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Página: 5, de rubro y texto: **“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.** Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”, esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.”

probable responsabilidad; que es el supuesto legal que se establece en el numeral en estudio.

En efecto, al resolver el Amparo Directo en Revisión 502/2017,³ en el contexto de una investigación penal, tramitada conforme a las reglas que rigen en el sistema penal identificado como inquisitivo o mixto, se analizó la constitucionalidad de dicha facultad, que hasta el nueve de enero de dos mil catorce, se encontraba establecida en el artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Precedente en el que se estableció que del contenido del primer párrafo, del artículo 16 de la Constitución Federal,⁴ se desprendía el derecho fundamental de seguridad jurídica que tienen los individuos, relativo a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado.

Y se destacó que si bien dicho artículo no preveía expresamente el reconocimiento que tenían las personas respecto del derecho a su vida privada, incluía ciertas protecciones aisladas que se relacionaban con la vida privada; una de ellas, la inviolabilidad del domicilio, que tenía como finalidad principal, el respeto a un ámbito de la vida privada que, por regla general, debía quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la propia Constitución Federal establecía para las autoridades.

³ Fallado en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reservó el derecho a formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández (se reservó el derecho de formular voto concurrente). Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁴ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Al respecto, se hizo mención de que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que dicho derecho —en un sentido amplio— podía extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en el que normalmente se desenvolvía la intimidad. De ahí que era posible derivar el reconocimiento de un derecho a la intimidad o vida privada, que abarcara las intromisiones o molestias que por cualquier medio pudieran realizarse en ese ámbito reservado de vida, con la salvedad anotada por la propia Constitución Federal.⁵

Se precisó que esta Primera Sala, había señalado que los rasgos característicos de la noción de lo “privado”, como derecho estrechamente vinculado con la naturaleza del ser humano, se relacionaban con: a) lo que no constituía vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se deseaba compartir únicamente con aquellos que uno elegía; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñaban con el carácter de servidores públicos.

⁵ Tal y como se aprecia del contenido de la tesis aislada 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 229, de rubro y contenido siguiente: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Asimismo, en lo relativo a “vida privada”, sostuvo que las personas físicas tenían derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia, que quedara reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concernía sólo a ellos y les proveía de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad para el desarrollo de su autonomía y su libertad.⁶

De lo que se concluyó que el derecho a la privacidad, era aquel que tenía todo ser humano por el simple hecho de serlo, de separar y mantener fuera del conocimiento público todas aquellas cuestiones y aspectos de su vida privada, con la finalidad de asegurar la tranquilidad y dignidad necesaria para su libre desarrollo.

En ese orden de ideas, se dijo que con la reforma a los derechos humanos de diez de junio dos mil once, el contenido del artículo 1º de la Constitución Federal,⁷ se amplió al incorporarse en la norma constitucional los derechos internacionales en los que el Estado

⁶ Consideraciones que derivan de la contradicción de tesis 56/2011, fallada en sesión de treinta de mayo de dos mil trece. Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mana, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

⁷ “**Artículo. 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

mexicano era parte. Por ello, todas las autoridades públicas tenían obligación de respetar no sólo los instrumentos jurídicos nacionales, sino también los internacionales.

Así, a nivel internacional, el derecho a la privacidad se encontraba reconocido y protegido en distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano era parte. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, hablaba de un derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias a la vida privada;⁸ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, preveía que nadie sería objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada;⁹ la Declaración Universal de Derechos Humanos, establecía que nadie sería objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada;¹⁰ la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, indicaba que todas las personas tenían derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.¹¹

En ese sentido, se acotó que cuando se trataba de proteger el derecho a la privacidad, no bastaba que el Estado cumpliera con sus obligaciones nacionales, sino que también debía atender a sus obligaciones internacionales, porque el ámbito a la privacidad se caracterizaba por quedar exento e inmune a las invasiones o

⁸ “**Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad

(...) **2.** Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

⁹ “**Artículo 17.**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en con vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

¹⁰ “**Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

¹¹ “**Artículo V.** Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

agresiones abusivas por parte de terceros, e incluso, de la propia autoridad pública.

Por otro lado, se había determinado que el derecho a la privacidad no era un derecho absoluto, sino que podía ser objeto de limitaciones restrictivas de su ejercicio, cuando surgiera la necesidad de proteger otros derechos o intereses legítimos; es decir, cuando el interés general se viera comprometido y se perjudicara la convivencia pacífica o se amenazara el orden social; supuestos en los que cierta información individual podía y debía ser divulgada, sin que ello significara que al no ser absoluta, se desconociera su núcleo esencial.

Así, resultaba claro que no existían derechos absolutos o ilimitados; por lo que si se trataba de derechos fundamentales, encontraban sus límites, ya sea en la propia Constitución Federal o en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, por la necesidad de proteger otros derechos igualmente válidos.

Luego, se refirió que el derecho a la vida privada podía ser restringido cuando las injerencias en el mismo no fueran abusivas o arbitrarias, y se requería que estuvieran previstas en la ley, que persiguieran un fin legítimo y cumplieran con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Por tanto, se podía determinar que el ejercicio del derecho humano a la vida privada, podía ser restringido por el Estado en beneficio del ejercicio de algún otro derecho, siempre y cuando su restricción se encontrara prevista en la Constitución Federal, fuera necesaria e idónea para asegurar la obtención de los fines que fundamentaban esa restricción, y que la importancia del fin que se

buscaba y los efectos perjudiciales que se produjeran en el derecho restringido, fueran proporcionales.¹²

Se señaló que con relación al derecho a la privacidad para fines de investigación penal, la Constitución Federal admitía la práctica de diligencias, previa autorización judicial para recaudar información privada del indiciado o procesado. Al respecto, en su artículo 21,¹³ se establecía que la investigación de los delitos correspondía al Ministerio Público; sin embargo, esa medida estaba limitada bajo el principio de control judicial, es decir, la autoridad judicial determinaría de manera excepcional los límites y eventos en que podía actuar, como el arraigo, tratándose de delitos de delincuencia organizada, la orden de cateo y/o la intervención de comunicaciones privadas, sin que ésta se otorgara cuando se tratara de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.¹⁴

¹² Es aplicable la jurisprudencia P./J. 130/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 8, de rubro y texto siguiente: **“GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.** De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.”

¹³ **“Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...)”

¹⁴ **“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Supuestos jurídicos en los que el legislador estableció que cuando implicaran vulneración a la privacidad de las personas en la etapa de investigación penal, debía existir un control judicial en forma acelerada y ágil, sin que ello permitiera que se dejara de fundar y motivar la intervención de la autoridad para la obtención de información.

Esto es, si el Ministerio Público, en el ejercicio de su función investigadora, se enfrentaba a medidas adicionales que implicaran afectación de derechos fundamentales, necesariamente debía obtener

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. **El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.** En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. **La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.**

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

la autorización del juez respectivo; es decir, someterlas al control de la autoridad judicial.

Asimismo, se precisó que el carácter previo del control judicial, como regla, derivaba del reforzamiento que en la etapa de investigación penal se imprimió al principio de reserva judicial de las intervenciones que afectarían derechos fundamentales, como el de privacidad, toda vez que el lugar preferente que ocupaban en el Estado, se expresaba a través de los controles que debían mediar para su afectación, como se preveía en el artículo 1º de la Constitución Federal.

De ahí que el papel de garante de los derechos fundamentales que cumplía la autoridad judicial en la etapa de investigación, respondía al principio de necesidad efectiva de protección judicial, en razón de que muchas de las medidas procesales que se adoptaban en el curso de la investigación penal, entraban en tensión con el principio de inviolabilidad de determinados derechos fundamentales.

Así, las funciones de investigación que cumplía el Ministerio Público para la búsqueda de información que no era de libre acceso y que podía implicar vulneración a derechos fundamentales, imponía que se emitiera autorización previa de autoridad judicial, por lo que la medida de investigación que implicara afectación a los mismos, debía estar precedida de un control judicial.

Por otra parte, se dijo que el secreto bancario, en términos generales se entiende como el deber que tenían las instituciones de crédito, de no dar noticias o proporcionar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, salvo cuando así lo dispusiera la ley o cuando lo facultara el mismo cliente.

Así, el secreto bancario guardaba relación con la vida privada de los gobernados, en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, porque el acceso a la información no era de libre acceso, sino que se refería a información privada o confidencial.¹⁵

En ese orden de ideas, se determinó que del precepto legal impugnado, se advertía que preveía restricciones a las instituciones de crédito, para que en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso pudieran dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino sólo al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tuvieran otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio; sin embargo, también establecía excepciones para que las instituciones bancarias dieran noticias o información contenida bajo su resguardo a las siguientes autoridades:

- I. La autoridad judicial.
- II. Al Procurador General de la República o el servidor público en quien delegara facultades; los procuradores generales de justicia de los Estados y del Distrito Federal (hoy Ciudad

¹⁵ Es aplicable la tesis 2a. LXIV/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 234, que dice: **“SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. ES PARTE DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DEL CLIENTE O DEUDOR Y, POR TANTO, ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD.** De los artículos 2o., 5o. y 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en relación con el 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que el secreto financiero o bancario guarda relación con la vida privada de los gobernados, en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, por lo que si bien no está consagrado como tal explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar referido a la historia crediticia de aquéllos, puede considerarse como una extensión del derecho fundamental a la vida privada de la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de los gobernados, protegido por el artículo 16, primer párrafo, constitucional.”

de México) o subprocuradores y el Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación de hechos delictivos y la probable responsabilidad penal de los imputados o inculpados.

- III.** A las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales.
- IV.** A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- V.** Al Tesorero de la Federación.
- VI.** A la Auditoría Superior de la Federación.
- VII.** Al titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública.
- VIII.** A la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

También preveía que las solicitudes debían formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Además, establecía la posibilidad de que el Procurador General de la República, la Auditoría Superior de la Federación, y la unidad de fiscalización, solicitaran a la autoridad judicial, la expedición de la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregara la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especificaran la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitieran su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se tratara.

AMPARO EN REVISIÓN 104/2020

Además, atento a la interpretación de esta Suprema Corte respecto a la vida privada, la permisión que otorgaba el precepto impugnado a la autoridad ministerial local, violaba ese derecho, porque la información bancaria no se encontraba otorgada como parte de la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 constitucional, ni forma parte de la extensión de facultades de irrupción en la vida privada, expresamente protegidas en el artículo 16 constitucional. De ahí que la información bancaria que se solicitara por parte de la autoridad ministerial, debía estar precedida de autorización judicial.

Ello, porque esa mediada se erigía en un presupuesto indispensable para legitimar las intervenciones a los derechos fundamentales, y en particular, las medidas que implicaran injerencia en el derecho a la intimidad personal, como lo era el acceso a información confidencial referida al indiciado o imputado para la comprobación del cuerpo del delito o responsabilidad penal.

De ahí que tratándose del ejercicio legítimo de la actividad investigadora del Estado, ésta no podía quedar librada a la voluntad de los investigadores, sino cuando existieran motivos fundados para requerir información personal que reposara en datos relacionados con las personas imputadas o indiciadas, solo podría ser obtenida mediante autorización previa del juez competente, quien debía ajustarse a las directrices que sobre medidas de investigación se previeran constitucionalmente bajo el debido respeto de los derechos fundamentales.

Así, el acceso a la información bancaria por parte del Ministerio Público, implicaba que tuviera la potencialidad de afectación del

derecho a la autodeterminación de la persona, quien como titular de los datos personales sería la única legitimada para autorizar su circulación, o bien, que fuera mediante un control judicial debidamente fundado y motivado.

Por lo que las medidas que adoptara el Ministerio Público en el desarrollo de investigación de los delitos y que implicaran afectación a derechos fundamentales, como el de la privacidad sin control judicial, debían considerarse transgresora de derechos fundamentales, y por tanto, inconstitucionales.

En ese orden de ideas, como previamente se destacó, en dicho precedente de declaró la inconstitucionalidad del artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, que estuvo vigente hasta el nueve de enero de dos mil catorce, que en ese entonces se encontraba ubicado en el Título Sexto, denominado “De la Protección de los Intereses del Público”.

Y a partir del diez de enero siguiente, entraron en vigor reformas y adiciones a dicha legislación; y en lo conducente al estudio que se realiza, su Título Sexto y los artículos que lo conformaban, pasaron a formar parte de su Título Séptimo, identificado incluso bajo la misma denominación.

Así, el texto del citado artículo 117, constituyó a partir de entonces, el contenido del artículo 142, conservando su redacción casi de forma íntegra, como se observa de la siguiente tabla:

Texto vigente hasta el nueve de enero de dos mil catorce	Texto vigente a partir del diez de enero de dos mil catorce
ARTICULO 117.- La información y	ARTICULO 142.- La información y

AMPARO EN REVISIÓN 104/2020

<p>documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:</p> <p>(...)</p> <p>II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;</p>	<p>documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:</p> <p>(...)</p> <p>II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable</p>
--	---

(...).	responsabilidad del indiciado; (...).
--------	--

En ese orden de ideas, se estima que los parámetros establecidos en el Amparo Directo en Revisión 502/2017, con relación al derecho fundamental a la intimidad o vida privada, que se desprende del párrafo primero, del artículo 16 de la Constitución Federal, así como los lineamientos fijados respecto del secreto bancario; a pesar de que derivaron del estudio de la constitucionalidad del artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente hasta el nueve de enero de dos mil catorce, son aplicables al artículo 142, fracción II, del mismo ordenamiento legal, que entró en vigor el diez de enero del mismo año, por tratarse de una mera traslación normativa.

Establecido lo anterior, esta Primera Sala procede a analizar la forma en que impactan las reglas y principios que rigen para el sistema procesal acusatorio y oral, con relación a la excepción al secreto bancario que se establece en éste último numeral, a favor de la institución del Ministerio Público local, para los efectos de la comprobación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad de los imputados.

Ello, porque como se destacó, el precedente de cita analizó el correspondiente numeral bajo los lineamientos y principios que rigen para el sistema identificado como inquisitivo o mixto; en tanto que el

precepto tildado de inconstitucional, se rige por los lineamientos del sistema procesal acusatorio y oral.

Al respecto, es de mencionar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014,¹⁶ definió que en el contexto del sistema penal acusatorio y oral, implementado en el orden jurídico mexicano a partir de la reforma que se publicó el dieciocho de junio de dos mil ocho, la Constitución Federal exige el control judicial previo para todas aquellas medidas o técnicas que durante la investigación penal tengan la potencialidad de vulnerar derechos fundamentales.

En efecto, dentro de dicha resolución, en el apartado que se intituló: “Estándar constitucional sobre el control previo en materia penal”, se precisó que desde sus orígenes, el sistema constitucional mexicano adoptó un modelo conforme al cual, la intervención de la autoridad judicial durante la investigación de los delitos no era la regla, sino que esa participación se exigía en casos muy contados,

¹⁶ Falladas en sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, bajo los puntos resolutive siguientes: **PRIMERO.** Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 10/2014 y 11/2014, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respectivamente.- **SEGUNDO.** Se desestima en la acción de inconstitucionalidad 10/2014, respecto del artículo 434, párrafo último, en la porción normativa “pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales”, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, en los términos precisados en el apartado VI, subapartado 9, de esta sentencia.- **TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 132, fracción VII, 147, párrafo tercero, 148, 153, párrafo primero, 155, fracción XIII, 251, fracciones III y V, 266, 268 y 434, párrafo último, –con la salvedad precisada en el punto resolutive segundo–, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, conforme a las consideraciones plasmadas en el apartado VI, subapartados 1, 2, 6, 7 y 9 de esta sentencia.- **CUARTO.** Se declara la invalidez de los artículos 242, 249, en la porción normativa “decretará o”, 303, párrafo primero, y 355, párrafo último, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce; las cuales surtirán sus efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; en términos del apartado VI, subapartados 3, 4, 5 y 8, y conforme a los efectos precisados en el diverso apartado VII de este fallo.- **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

únicamente cuando el propio Constituyente la estimaba necesaria, en atención a los derechos y posibles afectaciones que se encontraban en juego.

Luego, se describió que en el devenir de las reformas constitucionales, se fueron ampliando los supuestos para los que la intervención judicial se impuso como un requisito necesario que debía ser satisfecho de manera previa en la investigación de los delitos, de manera que a la llegada de la reforma constitucional al sistema de justicia penal, de junio de dos mil ocho, el régimen constitucional y legal (al menos en el orden federal) demandaba la autorización judicial en la etapa de investigación, solamente para: (i) la realización de detenciones (con sus excepciones); (ii) cateos; (iii) intervención de comunicaciones; (iv) el arraigo, y (v) el aseguramiento en delincuencia organizada.

Así, por un lado, el ordenamiento jurídico se ocupó de establecer de forma casuística los supuestos en que se requería orden judicial para ciertas actuaciones (incluso a nivel constitucional), y por otro, se determinó, de manera general, que los actos de molestia no requerían la intervención judicial, sino que bastaba con que cumplieran con el principio de legalidad; por lo que era válido afirmar que la interpretación de ese marco jurídico, conducía a sostener que el control judicial previo no era la regla, sino la excepción.

Se destacó que la reforma constitucional que introdujo el sistema penal acusatorio en dos mil ocho, cambió de manera fundamental la regulación y desarrollo de todas y cada una de las etapas del proceso penal, redimensionó muchas instituciones jurídicas en esa materia,

creó nuevas, e incluyó principios y bases que modificaron la lógica en la actuación de las autoridades en la persecución del delito.

Una de esas innovaciones, que representaba uno de los pilares del nuevo sistema, fue la introducción, en el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Federal,¹⁷ de la figura de los jueces de control, que tienen como función constitucional primordial, autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación “que requieran control judicial”.

La inclusión de esa disposición constitucional, reveló, por una parte, la importancia que se buscó dar a la figura y funciones de los jueces de control en el nuevo esquema de justicia penal, y por otra, un reto interpretativo en cuanto a sus alcances.

En el primer aspecto, del proceso de reforma constitucional se observó que los jueces de control vinieron a jugar un papel central en el nuevo sistema. Ello, porque si éste se basa ahora en el pleno respeto a los derechos humanos, era claro que esos jueces se colocaban como garantes, durante las etapas de investigación criminal, del debido proceso y del respeto de los derechos de las partes que intervinieran o pudieran verse afectadas por las diligencias y actuaciones de la autoridad investigadora. Fueron muchos los casos en que, frente al atropello de derechos por parte de la policía o el Ministerio Público, los poderes judiciales se vieron obligados a dejar en libertad a delincuentes sin siquiera pronunciarse sobre su responsabilidad penal.

¹⁷ “**Artículo 16.**

(...)

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

(...).”

Circunstancias que constituyó uno de los muchos motivos que impulsaron el cambio de modelo procesal, con el fin de lograr un equilibrio entre las legítimas demandas de la sociedad de que se persiguiera al delito con eficacia y se administrara justicia, así como la protección de los derechos fundamentales, tanto de los imputados como de las víctimas en la investigación y durante el proceso.

Asimismo, se dijo que los jueces de control, con su imparcialidad e independencia por antonomasia, eran la salvaguarda y tutela de ese difícil equilibrio. Su propia denominación mostraba la delicada función constitucional que les fue asignada: controlar la procedencia constitucional y legal de las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que, previo al juicio propiamente dicho, planteaba el Ministerio Público por estimarlas necesarias para el éxito de la investigación y del subsecuente juicio, mediante la ponderación de los valores y principios constitucionales que se encontraban en juego. Y por si no fuera suficiente la complejidad de esa labor, los jueces de control debían realizarla además, “en forma inmediata y por cualquier medio” (según el mandato constitucional), buscando privilegiar la oportunidad y eficacia de las medidas solicitadas, con el fin de que la obtención de la autorización judicial no sirviera de pretexto para justificar la dilación, o incluso, el fracaso en la persecución del delito.

Y con relación a cuál era el alcance constitucional del control judicial, o cuáles eran los supuestos en los que se debía acudir al control judicial previo, especialmente tratándose de las técnicas de investigación, se plantearon las siguientes interrogantes: ¿Al señalar que los jueces autorizarán las técnicas de investigación que “así lo

requieran”, se refirió a aquellas que están así previstas en la Constitución (orden de aprehensión y cateo, intervención de comunicaciones y el arraigo, añadido en la propia reforma constitucional de dos mil ocho)? ¿Pretendió delegar en el legislador ordinario la facultad de decidir en cuáles se requiere dicho control y en cuáles no? Y ¿si tal delegación legislativa existe, cuáles son sus límites?

En respuesta, se dijo que era claro que el Poder Constituyente pretendió que la intervención de los jueces no se quedara en el nivel de los supuestos específicamente previstos en la Constitución, porque ello implicaría que se mantuviera la situación o fórmula que prevalecía hasta antes de la reforma, donde el control judicial era la muy marcada excepción, y significaría desconocer la magnitud del cambio normativo y sistémico que las modificaciones de dos mil ocho imprimieron al proceso penal. No habría razón lógica alguna para introducir a nivel constitucional la figura y funciones de los jueces de control, como pieza clave en el andamiaje institucional y procesal, y a su vez interpretar que su participación será la excepción y no la regla.

Por el contrario, se dijo que la recta interpretación de la Constitución, debía ser en el sentido de que la intervención de los jueces de control en la autorización de las técnicas de investigación, era la regla, y sólo por excepción, ésta no se requería. Interpretación que era congruente con los objetivos y diseño de la reforma que transformó el modelo procesal penal al sistema acusatorio y oral, y de mayor relevancia, era acorde con la extensa protección en materia de derechos humanos que brindaba la Constitución.

Y era precisamente en ese contexto como debía entenderse la regla general señalada. Si el control judicial se ideó como un mecanismo de protección de derechos fundamentales; entonces, la autorización judicial era obligatoria –al menos desde el punto de vista de control abstracto en que se analizó el problema– cuando la técnica o acto de investigación que pretendiera practicar la autoridad, significara una necesaria afectación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Para tales efectos, se dijo irrelevante que el acto en cuestión no fuera privativo, porque los actos de molestia también representaban interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos humanos (aunque se encontraran constitucionalmente autorizadas, al no ser derechos absolutos). Así, los perjuicios al gobernado podían presentarse tanto en los actos de privación como en los de molestia,¹⁸ fueran o no definitivos, pues esa distinción, para los efectos mencionados, no encontraba sustento constitucional. Si bien la Constitución autorizaba afectaciones a derechos fundamentales bajo parámetros de proporcionalidad y sujeto al principio de legalidad en muchas áreas de la actividad pública y privada; lo cierto era que, en materia penal, esas restricciones requerían de la autorización judicial.¹⁹

¹⁸ Amparo en revisión 218/2001. Fallado el veinticinco de enero de dos mil dos, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente y Ponente José Vicente Aguinaco Alemán.

¹⁹ Tan es así, que en el dictamen emitido por la Comisión de Justicia de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el cuatro de febrero de dos mil catorce, para la aprobación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se destacó que “la minuta establece de manera atinada los actos y técnicas de investigación que requieren control judicial, con lo cual se reitera el compromiso por parte del Estado para respetar los derechos humanos de los gobernados, al limitar la ejecución de actos de autoridad de manera indiscriminada, más aun en aquellos que impliquen actos de molestia”.

Lo que se señaló, era acorde no sólo con el derecho a que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales fuera nula,²⁰ sino que aún más relevante, con el principio de presunción de inocencia,²¹ que exigía que en tanto no se decidiera sobre la culpabilidad de una persona en la comisión de un delito a través de un juicio, no se le podía tratar como culpable dentro y fuera del proceso, lo que conllevaba, sin duda alguna, a que por la mera sospecha de estar involucrado en un delito, no se limitaran sus derechos sin la aprobación de un juez imparcial.²²

A su vez, esa regla general derivaba de y complementaba el derecho fundamental de los ciudadanos al debido proceso en materia penal, ya que pasa a formar parte del elenco de garantías mínimas que debía tener toda persona cuya esfera jurídica pretendiera modificarse mediante la actividad punitiva del Estado en esa materia.²³

²⁰ Previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

²¹ Reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I), de la Constitución Federal.

²² Similares consideraciones sostuvo la Primera Sala en la tesis aislada 1a. CCCLXXII/2014, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL.”** Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, octubre de dos mil catorce, registro 2007802, página 612.

Así como en la tesis jurisprudencial 1a. /J. 24/2014, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”** Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, abril de dos mil catorce, registro 2006092, página 497.

También en la tesis aislada 1a. CLXXVII/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.”** Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, mayo de dos mil trece, registro 2003692, página 563.

Véase también la tesis aislada 1a. CLXXVI/2013, de rubro y texto: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.”** Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, mayo de dos mil trece, registro 2003693, página 564.

Por su parte, la Segunda Sala en la tesis aislada 2a. XXXV/2007, de rubro y texto: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”** Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, registro 172433, página 1186.

²³ Tesis jurisprudencial 1a. /J. 11/2014, de rubro y texto: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”** Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, febrero de dos mil catorce, registro 2005716, página 396.

Así, la autorización o control judicial previo, se erigía por sí mismo en un derecho humano de rango constitucional. Condición que conlleva a que, por no ser un derecho absoluto, fuera el legislador federal quien,²⁴ en su caso, pudiera establecer en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las demás leyes penales adjetivas que la Constitución ordenaba,²⁵ las puntuales excepciones o parámetros de excepción a la regla general; es decir, los casos y circunstancias o situaciones en que a pesar de implicar una afectación a los derechos humanos, se pudieran realizar sin mandamiento de la autoridad judicial.²⁶ Dichos supuestos o parámetros, debían estar plenamente justificados y sustentados en los fines, valores y principios constitucionales, y además, superar un test de proporcionalidad, conforme a los criterios de la Suprema Corte.

De esta manera, el juez de control debía ser especialmente cuidadoso en revisar que las actuaciones de la policía y Ministerio Público que pretendieran ubicarse en los supuestos o parámetros de excepción mencionados, se ajustaran rigurosamente a lo establecido en la ley, al constituir excepciones a la protección de derechos humanos, so pena de declararlas nulas, al margen de que esos supuestos o parámetros estuvieran sujetos, desde luego, al control de constitucionalidad o convencionalidad mediante los procedimientos que previera el sistema jurídico.

²⁴ Por mandato del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.

²⁵ Por ejemplo, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, el Código Militar de Procedimientos Penales, la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley sobre Delitos de Imprenta.

²⁶ Por mencionar un ejemplo, sin que ello implique un pronunciamiento sobre su validez constitucional, tenemos a las excepciones a la autorización judicial en la geolocalización, conforme al texto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

En esas condiciones, si la medida o actuación que pretendiera llevar a cabo la autoridad dentro de la investigación, no vulneraba derechos fundamentales, no era necesaria la anuencia judicial; pero sería siempre el juez de control el que calificaría en última instancia esa circunstancia, de modo que si la policía o el Ministerio Público consideraban que cierto acto o técnica de investigación no afectaba derechos humanos, podían practicarlo o ejecutarlo sin solicitar autorización judicial previa, pero bajo el riesgo de que, conforme el mandato que imponía la ley al juez de revisar de manera oficiosa la posible violación de derechos fundamentales²⁷ o el planteamiento que al efecto formulara alguna de las partes, el juez de control estimara lo contrario, y por tanto, despojara de valor probatorio a los datos de prueba obtenidos.²⁸

No se desconoció que existía y existirá una constante tensión entre los alcances y fines de la función investigadora y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero ante ello, se debían armonizar las cláusulas constitucionales que se orientaban a la protección más amplia de los derechos humanos y la importante tarea de investigar y perseguir el delito de manera eficaz, eficiente y oportuna.

²⁷ **“Artículo 97. del Código Nacional de Procedimientos Penales. Principio general**
Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.”

²⁸ **“Artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate**

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

(...).”

Y se destacó que lo anterior no pretendía imponer un modelo que dificultara o alargara las investigaciones criminales a cargo de la policía y del Ministerio Público. Por el contrario, el sistema adoptado por el Constituyente, permitía que la gestión u obtención de las autorizaciones del juez para los actos de investigación, se realizara de manera expedita, sin demora y por cualquier medio (escrito u electrónico), siempre que existiera un registro fehaciente de las comunicaciones. Así, no podía sostenerse que el requerimiento de orden judicial significara, en todos los casos, un obstáculo para el éxito de una investigación penal.

En el mismo precedente, en el apartado que se denominó: “Reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales sobre control judicial previo”, se refirió que, de forma general, el Código Nacional de Procedimientos Penales era congruente con el estándar anterior. Por una parte, en su artículo 252, estableció de manera categórica que todos los actos de investigación que implicaran afectación de derechos establecidos en la Constitución, requerían autorización previa del juez de control, señalando de manera ejemplificativa, más no limitativa, ciertos actos que requerían control judicial previo, abriendo la posibilidad, incluso, que otras leyes aplicables los previeran.

Por otra parte, en el artículo 251, se determinaron los casos de excepción a la regla general referida; así, expresamente se señalaron como actos de investigación que no requerían autorización del juez de control: la inspección del lugar del hecho o del hallazgo; la inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo; la inspección de personas; la revisión corporal; la inspección de vehículos; el levantamiento e identificación de cadáver; la aportación de

comunicaciones entre particulares; el reconocimiento de personas; la entrega vigilada y las operaciones encubiertas; entrevista de testigos; las recompensas, y los demás en los que expresamente no se previera control judicial.

Y al respecto, se dijo que fuera de esas previsiones, el Código Nacional no proveía elemento o disposición adicional que complementara la regulación descrita. Lo que sí incluía, era un capítulo especial²⁹ dedicado a las técnicas de investigación (en especial la cadena de custodia y el aseguramiento) y un capítulo³⁰ que regulaba los actos de investigación, de manera relevante, aquellos señalados en el párrafo anterior (que no requerían control judicial), así como otros actos que ameritaban regulación más precisa, como las órdenes de cateo, la intervención de comunicaciones y la geolocalización en tiempo real.

Derivado de lo anterior, fundadamente se puede concluir que en el sistema de justicia penal acusatorio y oral, el control judicial se ideó como un mecanismo de protección de derechos fundamentales; y por tanto, la intervención de los jueces de control en la autorización de las medidas y técnicas de investigación, es la regla, y sólo por excepción, no se requiere de la intervención judicial.

Luego, si como antes se determinó, la excepción al secreto bancario que se establece en el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, y que faculta al Ministerio Público para que solicite información financiera del imputado en la investigación del

²⁹ Libro Segundo. (Del Procedimiento). Título III. (Etapa de Investigación). Capítulo III. (Técnicas de Investigación).

³⁰ Libro Segundo. (Del Procedimiento). Título V. (Actos de Investigación).

delito, es una medida que vulnera el derecho a la privacidad protegido en el artículo 16 de la Constitución Federal. Entonces, fundadamente se colige que requiere de control judicial previo.

Máxime que de acuerdo con el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales,³¹ en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en el mismo, y se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución Federal, el propio Código Nacional y la legislación aplicable.

Además, la facultad conferida al Ministerio Público local para solicitar información financiera del imputado, no se encuentra prevista en las hipótesis de excepción que se establecen en las fracciones I a XI, del artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales,³² que precisan las actuaciones específicas en la investigación penal que no requieren autorización previa del juez de control; y dicha facultad

³¹ **“Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.”

³² **“Artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** *Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control*

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;

III. La inspección de personas;

IV. La revisión corporal;

V. La inspección de vehículos;

VI. El levantamiento e identificación de cadáver;

VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;

VIII. El reconocimiento de personas;

IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

X. La entrevista de testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y (...).”

tampoco encuentra cabida en la hipótesis abierta que se precisa en la fracción XII,³³ del propio artículo, que se señala: “Las demás, en las que expresamente no se prevea control judicial”. Pues de lo preceptuado por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, no se advierte que de manera expresa se disponga que la solicitud formulada por el Ministerio Público para obtener información financiera del imputado, no requiere de la autorización previa del juez de control.

Incluso, el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su segundo párrafo,³⁴ establece que con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo 251, requieren de autorización previa del juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución Federal, así como las hipótesis que de manera puntual cita el propio precepto.

Así, en el esquema del sistema penal acusatorio y oral, en la etapa de investigación, el Ministerio Público debe acudir al juez de control cuando considere que la información financiera del imputado, es necesaria para la comprobación del hecho que la ley señale como delito o para demostrar su probable responsabilidad; y será la autoridad judicial la que determine si la intromisión al derecho fundamental está justificada, lo se deberá realizar previamente a que la autoridad

³³ XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

³⁴ **“Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control** Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

I. La exhumación de cadáveres;

II. Las órdenes de cateo;

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquella se niegue a ser examinada, y

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.”

ministerial formule su solicitud ante las instituciones de crédito que corresponda.

Consecuentemente, conforme a lo todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente a partir del diez de enero de dos mil catorce, vulnera el derecho a la privacidad, en su vertiente de secreto bancario, porque permite al Ministerio Público local, solicitar información financiera de una persona sujeta a investigación penal, a fin de comprobar la comisión de un delito o la probable responsabilidad penal, sin someter su petición a control judicial previo; lo que es contrario a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Y en esa tesitura, resulta infundado el restante agravio que expresó al autoridad recurrente, en el que se alegó que la excepción prevista en el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, es una medida proporcional y racionalmente válida, por emerger del deber del Estado mexicano de combatir y prevenir el delito a través de procedimientos fundados y motivados.

Ello, porque como se estableció, el permitir al Ministerio Público local que solicite información financiera de una persona sujeta a investigación penal, a fin de comprobar la comisión de un delito o la probable responsabilidad penal del imputado, se traduce en una vulneración al derecho a la privacidad, protegido por el artículo 16 de la Constitución Federal. Lo que impone como necesaria la intervención de la autoridad judicial de control, a efecto de que determine si en el caso, se justifica la intromisión a dicho derecho fundamental, en términos de lo que señala el propio precepto constitucional en su párrafo décimo cuarto; de manera que el solo ejercicio de la facultad de investigación que existe a cargo del Estado, a través del Ministerio Público, no es

suficiente para permitir la afectación al derecho fundamental en cuestión.

En ese orden de ideas, al resultar infundados los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad recurrente para sustentar la constitucionalidad del artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

En esa tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E:

P R I M E R O. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

S E G U N D O. La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, en contra del artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al Tribunal de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos”.